

*José Luis de los Mozos** la aparcería múltiple como
forma jurídica perfecta de
la agricultura de grupo

Actualmente, en el campo del Derecho agrario, ha pasado al primer plano de la actualidad, el tema de la «explotación agrícola». Este es un fenómeno que tiene plena vigencia, tanto desde el punto de vista teórico como desde el punto de vista práctico. Para comprobarlo baste ver cómo en España ha evolucionado la propia legislación de Concentración Parcelaria, conteniendo en principio ya en germen desde 1952, a través de la promoción del cooperativismo, lo que se ha ido perfilando hasta 1962, proyectándose hacia la «ordenación rural», que, conectándose con el Plan de Desarrollo Económico y Social, contiene, junto al aspecto de la planificación regional o comarcal, el de su realización mediante la reestructuración de la empresa agrícola.

Es evidente, por tanto, que modernamente la «reforma agraria» ya no se limita a la colonización o a la concentración parcelaria, presionando solamente sobre la propiedad rústica, sino que aspira a unas finalidades más complejas. De nada sirve hoy día concentrar tierras; hay que concentrar explotaciones conforme a una «medida» ideal, que viene impuesta por los diversos tipos de la llamada «explotación óptima», dentro de un pluralismo jurídico, que se corresponde con un pluralismo económico (grandes, medianas y pequeñas explotaciones), basado en la idea de rendimiento, en el aspecto patrimonial y de productividad en el aspecto social. Por todo ello la «agricultura de grupo» constituye el primer plano de la actualidad.

Bien es verdad que en las provincias del Sur existe todavía el problema social del latifundio, con la contrapartida de un número, todavía bastante elevado, de braceros agrícolas que viven en condiciones de auténtico subdesarrollo, en todos los sentidos. Pero éste no es un problema de Política Agraria, en sentido estricto, sino de Política Social. Ni tampoco es un problema de Derecho agrario, sino de Derecho laboral, y por ello no vamos a ocuparnos aquí de él. Para estas tierras seguimos anhelando la expropiación forzosa, con un justiprecio que no exceda del líquido imponible y la parcelación en beneficio de los colo-

* Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Valladolid y del I.N.E.A. (Valladolid).

nos, o de los simples braceros, en una proporción que permita su «asociación» con los antiguos dueños, o con el Instituto Nacional de Colonización, con la misión de capacitarles convenientemente para su nueva responsabilidad empresarial, y todo lo que sea obrar por debajo de esos límites me parece faltar a la caridad cristiana. Pero el problema de que vamos a tratar aquí es distinto. Se trata de ver qué fórmulas existen para la agricultura de grupo en el plano jurídico.

TRES FÓRMULAS DE LA AGRICULTURA DE GRUPO

A nuestro juicio, estas fórmulas pueden ser de tres tipos: sociedad (civil o mercantil), cooperativa y aparcería múltiple.

La primera de ellas, la sociedad, parece que no se adapta, salvo en casos excepcionales, y además muy particulares, a las exigencias de la agricultura. Las especulaciones que sobre esto se han hecho en España son muy poco convincentes. Incluso en Francia las situaciones de este tipo promovidas por la S. A. F. E. R. no han llegado a resultados brillantes. La sociedad exige, sobre todo la gran sociedad, cómo se utiliza en la industria o en el comercio la puesta en juego de medios muy poderosos, entre los que destacan los medios financieros. Y no parece verosímil que, en el estado deficitario en que se desenvuelve en el mundo, actualmente la agricultura (recordemos que hasta en los Estados Unidos de América del Norte la agricultura es una actividad subvencionada estatalmente) actividades de esta índole puedan llegar a atraer la inversión de capitales. Además existe una actitud por parte de los agricultores que es muy digna de tener en cuenta. Y es que como la sociedad exige aportaciones en propiedad el agricultor se resiste a dejar de ser propietario. Lo que afortunadamente es una forma de estabilidad social, que la sociedad moderna no tiene por qué desperdiciar.

LA COOPERATIVA

La segunda de las formas jurídicas apuntadas como utilizable para la agricultura de grupo es la cooperativa. Pero la cooperativa presenta una serie tal de dificultades que es preciso señalarlas detenidamente.

Bien es verdad que, ante todo, hay que reconocer que la cooperativa puede cumplir, y de hecho cumple, aparte de los inevitables retoques que precisa su régimen legal, una función importante en la reforma de las estructuras empresariales del campo. Pero no constituye un esquema adecuado para la agricultura de grupo, para lo que muestra notables deficiencias.

El mostrar como ejemplo la cooperativa de Zúñiga, o dos o tres cooperativas por provincia, no quiere decir nada, porque se podrían mostrar en contra cientos de ejemplos fallidos de cooperativas o de

vida lánguida y difícil. La cooperativa sirve, pero para otros fines distintos, como las cooperativas de distribución, de comercialización de productos o las de crédito. Aparte de las que persiguen fines estrictamente sociales (cooperativas de consumo, de viviendas, etc.). Pero las cooperativas de producción, honradamente hablando, son un fracaso.

El que fracasen las cooperativas no es culpa de nadie, o posiblemente la culpa sea de que hay muy pocos juristas implicados en las directrices de la «reforma agraria». El defecto fundamental estriba en que la cooperativa como instrumento técnico-jurídico no es el adecuado para promover la agricultura de grupo.

Efectivamente, la cooperativa no es ni una sociedad de personas, ni una sociedad de capital; tiene las desventajas de ambas y no goza de sus ventajas. Por su carácter social la cooperativa es una sociedad abierta, en la que no se limita el número de sus miembros, los cuales salen y entran de la sociedad, si se lo proponen, casi a su arbitrio. Esto de rechazo, influye en el elemento capital, no ofreciendo seguridad a los terceros, lo que hace imposible el crédito de la cooperativa, reduciendo de paso el de sus miembros. Y la que se llama su estructura democrática dificulta la gestión y el gobierno de sus órganos. Es cierto que todos los hombres somos iguales ante Dios y ante la Ley, pero no son iguales nuestros patrimonios, ni nuestra capacidad de trabajo o de empresa.

No caben términos medios: o la cooperativa se acerca a finalidades mercantiles o similares a las mercantiles (cooperativas de comercialización de productos agrícolas), en cuyo caso incurre en un régimen fiscal desfavorable, que habría que derogar en cuanto se tratase de cooperativas de interés agrícola, porque la agricultura debe ser protegida, y una primera forma de protección es la protección fiscal. O la cooperativa se sale del campo del Derecho agrario, tomando el carácter de instrumento de la acción social (cooperativas de consumo, de viviendas, de obreros, etc.), y entra de lleno en lo sindical.

Esto nos lo revela claramente la historia de la cooperativa no sólo en España, sino en toda Europa. Ya que donde únicamente se mantiene de manera pujante para sostener como cauce jurídico la agricultura de grupo es en los países socialistas. Pero allí el planteamiento es totalmente distinto, y ni éste ni sus resultados son nada apetecibles. Como es sabido, en los países socialistas la propiedad de la tierra se encuentra nacionalizada, constituyendo una nueva forma de propiedad pública: la propiedad socialista. Sobre esta base la forma jurídica de la cooperativa se conecta con la llamada—con es falacia dialéctica que tan bien maneja el marxismo—propiedad cooperativa, que es una nueva forma de propiedad común, que pertenece a los agricultores en cuanto forman parte del grupo que constituye la unidad colectiva de explotación. Pero ya sabemos que esto, en fin, supone negar la propiedad privada, la libertad humana y la iniciativa privado, lo que no se corresponde en el plano económico con el necesario pluralismo que precisa una Economía de mercado.

Pero el fallo de la cooperativa, que tantos servicios puede prestar en otros sentidos y para otras aplicaciones, se encuentra en que viene

utilizada para una finalidad, a cuyas exigencias aparece como inadecuada, por ello no combatimos a esta fórmula en abstracto, sino en concreto, cuando se trata de aplicarla en general a la agricultura de grupo.

Con esto no queremos hacer una crítica contra nadie, expresamente, porque todos los esfuerzos y desvelos que se hacen de buena fe por el bienestar común nos parecen admirables y dignos de toda consideración y respeto. Concretamente, la promoción sindical de las cooperativas de producción nos parece una obra digna de todo elogio, y con la que personalmente he colaborado, y seguiré colaborando con todo entusiasmo, siempre que para ello sea requerido y en la medida tan modesta como se puede suponer. Pero por esto no voy a dejar de señalar los defectos que, a mi juicio, presenta la cooperativa. Ya sé que sus defensores pueden objetarme que todos estamos de acuerdo en cuanto al deficiente régimen legal de la cooperativa. Pues bien: yo estoy seguro de que si este régimen legal llega a modificarse de una manera satisfactoria, lo que resulte no conservará de cooperativa más que el nombre: seguramente habremos dado con una fórmula jurídica que nos resuelva el problema, y yo entonces, desde mi rincón insignificante, seré el primero en aplaudirla.

LA APARCERÍA MÚLTIPLE

Entre tanto tendremos que acudir a una fórmula que se halla establecida en nuestro Derecho vigente y en una de nuestras más conocidas leyes agrarias: se trata de la «aparcería múltiple», contemplada en los artículos 43 y siguientes de la Ley de 15 de marzo de 1935. Esta fórmula puede servir para llenar las necesidades de la agricultura de grupo de manera perfecta. Pero no estaría de más que sirviera también para renovar la conciencia jurídica, para emprender una revisión adecuada, aunque luego cristalizara en la fórmula que fuera. Los juristas sabemos que nos debemos a la realidad, a las necesidades de la práctica y, en definitiva, al servicio de la justicia.

Quando hablamos de «aparcería múltiple» no se trata de esa fórmula de disfrute de la tierra, hoy en general poco utilizada, mediante la cual el cultivador o aparcerero, recibiendo o no la colaboración del dueño de la tierra para su cultivo e incluso otras prestaciones, satisface el precio de su disfrute, autónomo o compartido, mediante la entrega de una parte alícuota de los frutos. Ya que en tales casos la aparcería no aparece más que como una variante del arrendamiento, a la que se le aplican, desde el Derecho romano, unas reglas tomadas de la sociedad, precisamente en cuanto al reparto de beneficios y pérdidas. Esta fórmula de aparcería carece aquí de interés; se trata de la que llamamos «aparcería simple».

La aparcería múltiple es otra cosa. Tiene su antecedente en diversas fuentes romanas, que aquí no son del caso; se aplica en ellas, a finalidades distintas de las agrícolas, generalmente a ciertas formas de industria artesana. Pero la institución no tiene fortuna ni en el De-

recho intermedio ni en el Código civil, donde aparece (art. 1.579), aún confundida con la aparcería simple y aproximándose al esquema de la sociedad particular (art. 1.678), por una serie de vicisitudes dogmáticas, tradicionalmente polémicas y difíciles de esclarecer. Propiamente no aparece como tal hasta que viene creada por la famosa Ley «Giménez Fernández», más conocida como la Ley de Arrendamientos Rústicos de 15 de marzo de 1935.

La doctrina española ha advertido claramente la existencia de estos dos tipos de aparcería. Así Puig Peña, Riera Aisa y el propio Ballarín. No nos explicamos, por ello, cómo no ha sido promovida esta fórmula jurídica para aplicarla a las necesidades de la agricultura de grupo. La diferencia entre ambos tipos de aparcería se advierte claramente de la lectura del artículo 43 de la ley: «Por el contrato de aparcería el titular o titulares de una finca rústica ceden temporalmente o conciertan con una o varias personas el uso o disfrute de aquélla, o el de alguno de sus aprovechamientos, conviniendo en repartirse los productos por partes alícuotas, equitativamente, en proporción a sus respectivas cuotas.»

La forma de la aparcería múltiple permite, por otra parte, agrupar para la explotación agrícola toda clase de medios: personales y materiales. Económicamente realiza una asociación entre capital y trabajo, sin que ello implique un contrato de sociedad. Las dos fórmulas se diferencian en la terminología legal porque para la *simple* el artículo 43 citado utiliza la expresión *ceden*, refiriéndose al propietario o propietarios, mientras que para la *múltiple* habla de *conciertan*. Pudiendo ser varias personas las que conciertan entre sí y con objeto de llevar a cabo una concentración o agrupación de explotaciones agrícolas, o para poner en explotación los medios que aportan. Estos medios pueden ser de las más diversas clases, y a ellos se refiere el párrafo tercero del propio artículo 43, a saber: «El uso o aprovechamiento de la tierra, el valor de las plantaciones, de los edificios, construcciones o instalaciones, el agua, los ganados de labor, aperos, maquinaria, simientes, abonos, piensos, forrajes, medios de transporte, prestación o pago de jornales, e incluso metálico.»

De este modo cabe que varios empresarios agrícolas puedan juntar sus efectivos para que sus respectivas explotaciones no resulten anti-económicas, interesando o no a terceras personas que aporten también su trabajo, su capital o incluso conocimientos técnicos o directivos. Por otra parte, aprovechando este esquema, podría ser la aparcería un medio para la comunicación del *crédito agrícola*, bien a través de la utilización de la ayuda estatal o fomentando la constitución de Bancos de Desarrollo Agrícola. De una u otra manera se consigue con ello poner en juego, como agudamente se ha indicado por el notario Pastor Ridruejo, los elementos de la producción y de la organización racionalizada que el moderno agrarismo pretende llevar a la realidad, que son los siguientes:

a) Posibilidad de la concentración de empresas para obtener una unidad de explotación óptima, lo que por otros caminos, mucho más

lentos y costosos, persigue la Concentración Parcelaria y la Ordenación Rural.

b) Llevar al campo la aportación de capitales, que haga posible la mejora de la explotación, en sus más diversos aspectos y tomando el término en un sentido amplio.

c) Hacer posible que la prestación del trabajo por cuenta ajena produzca para el trabajador un nivel de vida mejor y una mayor consideración social, y para la empresa, el indudable servicio de su cooperación integral y humana.

d) Contribuir directa o indirectamente a desarrollar una nueva mentalidad empresarial en el agricultor, sin la que es imposible pensar en una agricultura nueva.

A TRAVÉS DE LA POLÍTICA AGRARIA

Ahora bien, y como final, diremos que esta oportunidad que brinda el esquema legal de la aparcería para que revierta en interés de la agricultura de grupo necesita de una adecuada promoción a través de la política agraria, orientada tanto a divulgar esta fórmula como a protegerla, mejorando el régimen fiscal favorable que ahora presenta y fomentando su constitución al concederle, por ejemplo, el estatuto de las *explotaciones agrupadas*, que se viene desarrollando en la legislación de ordenación rural, tratando, en último lugar, si la experiencia lo aconseja, de llevar a cabo un pequeño retoque de la ordenación legal, pero sin caer en los entusiasmos ideológicos, que han llevado la institución al fracaso en otros ordenamientos (como en el Derecho italiano de la época fascista), y que además eran ajenos a su esquema institucional mismo.

La aparcería, pues, debe ser incluida entre los contratos tipo que una buena planificación indicativa debe contener, pues no creo que las cosas del campo se hallen en situación de regatear fórmulas, ni porque su posible puesto en la vida práctica haya sido usurpado por la cooperativa, cuando ésta—en el caso de las cooperativas de producción—viene utilizada, mediante un trasplante de su propia sede, a un campo en el que no es eficaz. De este modo la aparcería múltiple y aun la cooperativa (me refiero a las cooperativas de comercialización y de promoción social), cada una en su sitio, podrían prestar al campo español, en la hora presente, un auténtico servicio.